



OFICIO ORDINARIO N° 12386

Santiago, 3 de Julio de 2026

MATERIA

Instruye difundir y comunicar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios la forma en que deberán enterar las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social, pagadas o declaradas, originadas por el nuevo monto del ingreso mínimo mensual, el cual comenzó a regir a contar del 1 de mayo de 2026, de conformidad con la Ley N° 21.830.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-26-116**

DESTINOS

Todas las Administradoras (AFP), Instituto de Previsión Social, Administradora de Fondos de Cesantía III S.A., Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP)

TEMA: Normativa, Leyes o Reglamentos Sist. de Pensiones y AFP (cod:281)

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

ÚRSULA SCHWARZHAUPT GUENEAU DE
MUSSY
INTENDENTE DE REGULACIÓN DE
PRESTADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS



1500081726

Verifique documento en <https://miportal.spensiones.gob.cl/tramite/ficha/31>

OFICIO ORDINARIO

ANT.: Ley N° 21.830, publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de 2026 que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, la asignación familiar y maternal, el subsidio único familiar, y modifica otras leyes que indica.

Artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980.

MAT.: Instruye difundir y comunicar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios la forma en que deberán enterar las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social, pagadas o declaradas, originadas por el nuevo monto del ingreso mínimo mensual, el cual comenzó a regir a contar del 1 de mayo de 2026, de conformidad con la Ley N° 21.830.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A: SEÑOR GERENTE GENERAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE III S.A.
SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL
SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL ADMINISTRADOR DEL FONDO AUTÓNOMO DE
PROTECCIÓN PREVISIONAL**

1. Como es de su conocimiento, el artículo 1 de la Ley N° 21.830, publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de 2026, dispuso que el ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad se eleva a la cantidad de \$553.553 a contar del 1 de mayo de 2026, es decir, la citada cantidad debe ser utilizada para las remuneraciones devengadas a contar de esta última fecha.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley N° 21.830 dispuso que, a contar del 1 de mayo de 2026, el ingreso mínimo mensual para los trabajadores menores de 18 años de edad y para aquellos mayores de 65 años de edad se eleva a la cantidad de \$412.938. En consecuencia, dicho monto deberá ser considerado para el cálculo de las remuneraciones devengadas a contar de esa fecha y, por ende, para la determinación y entero de las cotizaciones previsionales y de seguridad social que correspondan respecto

de dichos trabajadores.

2. Por otra parte, cabe agregar que el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, y el artículo 22° de la Ley N° 17.322, establecen el plazo legal de que disponen los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios para declarar y pagar o solo declarar las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social en las respectivas instituciones previsionales. Por lo tanto, considerando las disposiciones legales antes citadas, las cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondientes a las remuneraciones devengadas en el mes de mayo de 2026 debieron ser declaradas y pagadas, o bien solo declaradas, según correspondiera, dentro del plazo legal establecido para ello, utilizando como base de cálculo el monto del ingreso mínimo mensual vigente al momento en que dichas obligaciones debían cumplirse.
3. En relación a lo anterior, en el caso de los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios que enteraron o declararon las respectivas cotizaciones considerando como base imponible para las remuneraciones devengadas en el mes de mayo de 2026 y junio de 2026 el ingreso mínimo de \$ 539.000, teniendo presente que la Ley N° 21.830, publicada en el Diario Oficial el día 22 de junio de 2026, estableció un ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años de edad por un monto de \$553.553, el cual rige a contar del 1 de mayo de 2026, se originó una diferencia de cotizaciones por pagar o por declarar, equivalentes a las calculadas sobre \$ 14.553 para el mes de mayo y eventualmente, por los mismos \$14.553 para el mes de junio de 2026.

Asimismo, respecto de los trabajadores menores de 18 años de edad y de aquellos mayores de 65 años de edad, los empleadores y las entidades pagadoras de subsidios que hubieren pagado o declarado las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondientes a remuneraciones devengadas en los meses de mayo y/o junio de 2026, considerando el ingreso mínimo mensual vigente con anterioridad a la publicación de la Ley N° 21.830, deberán recalcular dichas cotizaciones utilizando el nuevo ingreso mínimo mensual de \$412.938, vigente a contar del 1 de mayo de 2026. Las diferencias de cotizaciones que se determinen deberán enterarse conforme a las instrucciones impartidas en el presente oficio.

4. Por tanto, habiéndose establecido expresamente por la Ley N° 21.830 el efecto retroactivo del aumento del ingreso mínimo, corresponde concluir que las cotizaciones que se hubieren pagado previamente a la publicación de dicho cuerpo legal, conforme con la base de cálculo vigente a la fecha de pago, obligatoriamente deben ser recalculadas considerando la nueva base de cálculo originada por el mencionado aumento del ingreso mínimo.

No obstante lo anterior, se hace necesario consignar, que en la especie no se trata de empleadores o entidades pagadores de subsidio que hayan incumplido con su obligación

previsional de pago oportuno e íntegro de las respectivas cotizaciones previsionales; de manera tal que, a su respecto conforme con lo dispuesto por el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, en relación con la Ley N° 17.322, no procederá la aplicación de multas, intereses, ni reajustes. Lo anterior aplicará solo respecto de las cotizaciones recalculadas y enteradas en el plazo a que se refiere la letra a) del número 5) siguiente.

5. Por lo anteriormente expuesto y considerando el sentido y alcance de la Ley N° 21.830, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual y establece la obligación de los empleadores de ajustar el valor del ingreso mínimo mensual a los nuevos montos que establece el citado cuerpo legal a partir del 1 de mayo de 2026, se establece lo siguiente:

- a) Los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que pagaron las cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de mayo y/o junio de 2026, considerando para ello el monto del ingreso mínimo mensual vigente con anterioridad a la Ley N° 21.830, publicada en el Diario Oficial el día 22 de junio de 2026, deberán recalcular dichas cotizaciones considerando el nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de mayo de 2026, y para ello, la o las diferencias resultantes deberán ser enteradas, conjuntamente con las cotizaciones que se deban calcular y pagar por las remuneraciones devengadas en el mes de junio de 2026, lo cual deberá efectuarse en el mes de julio de 2026, dentro del plazo legal que se dispone para ello.

De esta forma, si un empleador pagó cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondientes a remuneraciones devengadas en los meses de mayo y/o junio de 2026, calculadas utilizando el ingreso mínimo mensual vigente con anterioridad a la publicación de la Ley N° 21.830, deberá enterar las diferencias de cotizaciones que resulten de aplicar los nuevos montos de ingreso mínimo mensual establecidos por dicha ley. Tratándose de trabajadores mayores de 18 años y hasta los 65 años de edad, para estos efectos deberá incrementar la remuneración imponible del mes de junio de 2026 en \$14.553, si la diferencia corresponde a uno de dichos meses, o en \$29.106, si corresponde a ambos meses. Respecto de los trabajadores menores de 18 años de edad y de aquellos mayores de 65 años de edad, deberá proceder de igual forma, utilizando para el recálculo el ingreso mínimo mensual establecido para dichos trabajadores por la Ley N° 21.830 y enterando las diferencias de cotizaciones que correspondan.

- b) A su vez, los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que solo declararon las cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de mayo y/o junio de 2026, considerando para ello el monto del ingreso mínimo mensual vigente con anterioridad a la Ley N° 21.830, publicada en el Diario Oficial el día 22 de junio de 2026, y que a la fecha se encuentren pendientes de pago, deberán pagar dichas cotizaciones considerando

el nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de mayo de 2026. Las entidades previsionales deberán establecer los mecanismos de control necesarios con el objeto de que los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que se encuentren en las situaciones antes descritas, al momento de enterar las cotizaciones declaradas, lo hagan considerando el ingreso mínimo mensual actualizado, aplicando además los reajustes e intereses que procedan.

- c) Respecto de los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que se encuentren en la situación descrita en la letra a) anterior y que no paguen las diferencias de cotizaciones previsionales y de seguridad social originadas con el recálculo producto del nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de mayo de 2026, dentro del plazo definido en dicha letra a), las entidades previsionales deberán iniciar las gestiones de cobranza para obtener el pago de las referidas cotizaciones de acuerdo a la normativa vigente.
- d) Mediante sus diferentes canales de atención y comunicación (remotos y presenciales), las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Administradora de Fondos de Cesantía y el Instituto de Previsión Social deberán informar a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios los procedimientos descritos en las letras a), b) y c) anteriores, con el objetivo de que aquellos tomen conocimiento de las opciones que disponen para enterar las respectivas cotizaciones previsionales y de seguridad social por las remuneraciones devengadas en los meses de mayo y/o junio de 2026 y calculadas sobre la base del ingreso mínimo mensual, ya sea por la diferencia pendiente de pago originada por el nuevo monto del ingreso mínimo mensual vigente a contar del 1 de mayo de 2026 o por aquellas declaradas y pendientes de pago. De igual forma, dichos procedimientos deberán ser comunicados a las empresas que prestan el servicio de recaudación electrónica, requiriéndoles que difundan tal información entre los empleadores y en sus sitios web, de corresponder.
- e) Finalmente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del presente oficio, las entidades previsionales deberán remitir una comunicación, mediante correo electrónico, a los empleadores y entidades pagadoras de subsidios que hayan pagado o declarado cotizaciones previsionales y de seguridad social correspondientes a remuneraciones devengadas en los meses de mayo y junio de 2026, según corresponda, equivalentes a un ingreso mínimo mensual o a una fracción de éste, utilizando el valor vigente previo a la publicación de la Ley N° 21.830. En caso de no disponer de una dirección de correo electrónico del destinatario, la comunicación deberá efectuarse por cualquier otro medio que estimen conveniente y que permita dejar constancia de su realización. En dicha comunicación se deberán informar los procedimientos descritos en las letras a), b) y c) precedentes, para efectos del pago correcto y oportuno de las diferencias de cotizaciones.

Saluda atentamente a usted,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

USG/PAV/LGA/CPO

Distribución:

- Sr. Gerente General de Administradora de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General AFC CHILE III S.A
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Intendencia de Regulación
- Intendencia de Fiscalización
- División Control de Instituciones
- División Prestaciones y Seguros
- División Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes
- Archivo